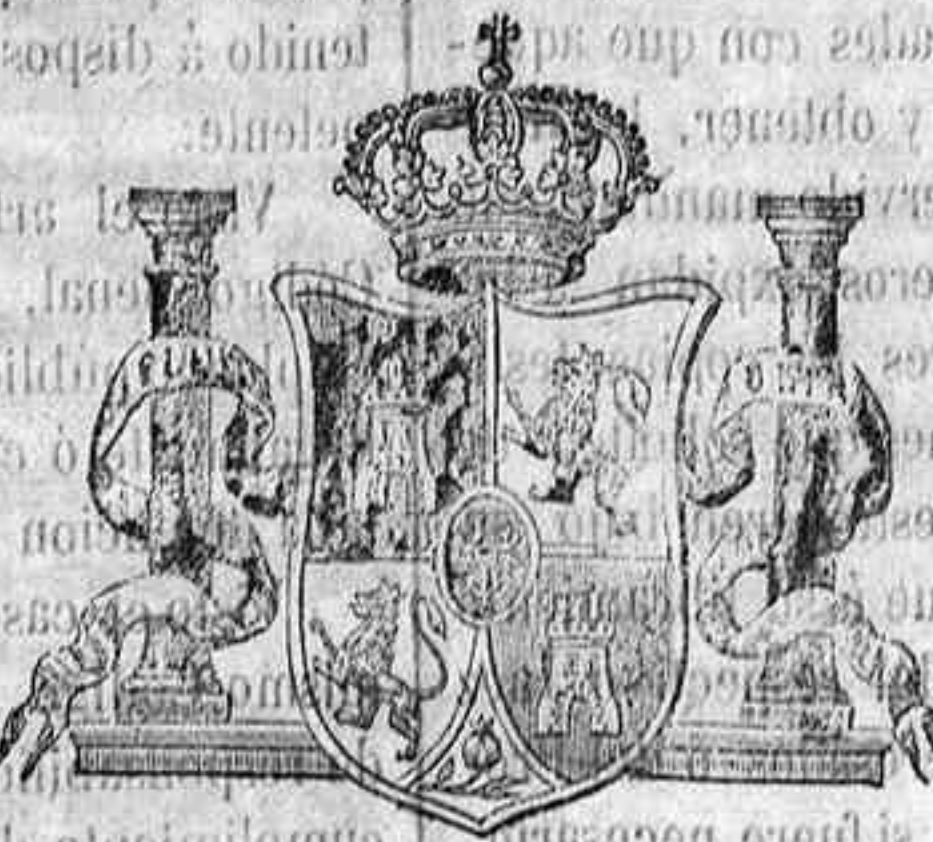


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SUBSECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente General D. José Ruiz de Apodaca, comprendido en el párrafo tercero del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial mayor de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado me ha presentado D. Manuel Febrer de la Torre, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Alejandro Shee y Saavedra del cargo de Secretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha de-

sempañado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Secretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á D. Estéban Gonzalez Apousa, Oficial mayor de la misma dependencia.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

En atención á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros sobre la conveniencia de hacer algunas alteraciones en la planta de la Secretaría de la Presidencia del Consejo, sin introducir ningun aumento en el presupuesto de la misma,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de Oficial mayor de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 2.º El Oficial primero de la expresada Secretaría disfrutará el sueldo anual de 26.000 rs., y el Oficial segundo el de 24.000.

Art. 3.º Se crea una plaza de Oficial tercero de la mencionada dependencia con el sueldo anual de 20.000 rs.

Art. 4.º El Oficial Interventor de la Ordenación general de Pagos de la Presidencia disfrutará el sueldo de 30.000 rs. anuales.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Oficial Interventor de la Ordenación general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el sueldo asignado por Real decreto de esta fecha, á D. Pedro Soler, que actualmente desempeña dicho cargo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el sueldo asignado por Real decreto de esta fecha, á D. Francisco Sanchez Molero.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha echo D. Celestino Mas y Abad de cargo de Gobernador de la provincia de Valencia; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Romualdo Mendez de San Julian, Secretario del Gobierno de dicha provincia, y encargado accidentalmente del mando de la misma.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Feliciano Perez Zamora del cargo de Jefe de la Sección de Orden público; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Orden público á D. Juan Cavero, Gobernador de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para la vacante de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que resulta por haber sido nombrado Consejero de Estado el Teniente General D. José Ruiz de Apodaca,

Vengo en nombrar al de la misma clase D. Rafael Legobien y Aufrán.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,
Fernando Fernandez de Córdoba.

REAL ORDEN.

Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por V. E. en 17 de Enero último al informar acerca de un oficio del Director general de Infantería, relativo al com-

Parlamento de la fuerza del regimiento de dicha arma, Guadalajara, núm. 20, destacada en Bilbao, en el incendio de tres casas inmediatas á la estacion del ferro-carriil, ocurrido la noche del 5 de Diciembre anterior, manifestando que tan luego como se tuvo conocimiento del fuego se trasladaron á aquel punto las dos compañías de Infantería que componian dicho destacamento, así como los individuos de Guardia civil y Carabineros, cuya fuerza se ocupó en parte en el servicio de las bombas mientras los demás salvaban casi todo el mueblaje y efectos de otra casa contigua ya incendiada por el tejado, y un depósito de vino y aguardiente que allí habia para el consumo de la poblacion, rivalizando todos en actividad para dominar el fuego: se ha servido resolver S. M. manifieste á V. E., para que llegue á conocimiento de la fuerza mencionada, se ha enterado con especial satisfaccion del servicio prestado por la guarnicion de Bilbao en el incendio de que se trata, concediendo al mismo tiempo la cruz sencilla de Maria Isabel Luisa, para que V. E. los consulta, al cabo segundo del citado regimiento Gabriel Martinez y soldado del mismo José Canda, por haber salvado el primero un niño de pecho en su cuna, y el segundo otro niño pequeño que se hallaba dormido, ámbos en uno de los pisos superiores de la casa contigua referida, donde el calor principiaba á hacerse sentir de un modo alarmante: finalmente, es la Real voluntad se publique esta disposicion en la Gaceta oficial á fin de que llegue á noticia y sirva de estímulo á todos los individuos del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, interin se expiden los diplomas correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1865.

Córdoba.

Sr. Capitan general de las provincias Vascongadas,

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que queden suprimidos desde luego los portazgos titulados el Castro, San Marcos y la Corredera, situados en el radio de la capital de la provincia de Leon.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1865.

Galiano.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: La regla 8.ª de la Instruccion de 2 de Enero de 1856 autoriza á los investigadores de Propiedades y Derechos del Estado para reclamar de los funcionarios que custodian instrumentos públicos las copias y certificaciones que necesiten para esclarecer la verdad en los asuntos de su incumbencia; y como quiera que la

ley del Notariado no ha derogado la citada regla y si solo la ha modificado en cuanto á las solemnidades con que aquellas se deben impetrar y obtener, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los Notarios y Archiveros expidan á los referidos investigadores las copias, testimonios y certificaciones que soliciten de los documentos que estuvieren bajo su custodia, con tal de que á su libramiento precedan el mandato del respectivo Juez y la citacion de los interesados ó del Promotor fiscal en su caso, si fuere necesario, conforme á lo prevenido en el artículo 18 de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1865.

Arrazola.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Selgas, Inspector de vigilancia, por detencion arbitraria, del cual resulta:

Que en 5 de Noviembre del año último D. José Ramirez Negro, Presbítero á Bibliotecario de la Universidad central, acudió por escrito al Inspector de vigilancia D. Manuel Selgas, denunciándole que un sugeto llamado Ramon Calvillo, vecino de esta corte, tenia en su poder una lámina de la deuda corriente del 5 por 100 que iba á negociar, y que esa lámina pertenecia á otras dos personas, en cuyo nombre y en el suyo propio excitaba al Inspector para que procediese á la detencion del expresado Calvillo, á fin de asegurar de ese modo la retencion de la lamina:

Que recibida la denuncia, el Inspector encargó inmediatamente á un empleado subalterno se presentase en la Direccion de la deuda, á cuyo punto habian llevado á Calvillo artificioosamente, y con el engaño de que iban á reconocer el documento el denunciador y sus amigos; y una vez allí le detuvieron, apoderándose de la lamina, siendo en seguida enviado á la cárcel en clase de incomunicado, y puesto á disposicion del Juez de primera instancia:

Que instruido en consecuencia el procedimiento criminal por el supuesto delito denunciado y practicadas varias diligencias, se comprobó por ellas que no solo no existia delito, sino que Ramon Calvillo poseia con título legitimo el documento en cuestion, por lo cual el Juez sobreyó en la causa, mandando que se pidiese la correspondiente autorizacion para procesar al Inspector de vigilancia por la detencion que hizo sufrir á Calvillo, y sin perjuicio de proceder con arreglo á derecho contra los delatores:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que las circunstancias que acompañan el hecho de la detencion, y principalmente la del carácter sacerdotal y posicion del que formuló la denuncia, justifican completamente la

resolucion adoptada por el Inspector, que por otra parte puso inmediatamente al detenido á disposicion de la Autoridad competente:

Visto el art. 295, caso núm. 1.º del Código penal, por el cual se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el caso núm. 11 del art. 8.º del mismo Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código:

Vista la Real orden de 26 de Abril de 1851, en la que se recuerda á los Gobernadores la observancia de lo mandado respecto á que las personas arrestadas por la policia sean entregadas á los Tribunales en el término de tres dias á más tardar:

Considerando que aparece de este expediente que el Inspector de vigilancia tuvo noticia de que iba á cometerse un delito, y que el aviso procedia de una persona de conocido arraigo y garantía que bajo su responsabilidad aseguraba ser cierto el hecho que denunciaba:

Considerando que el expresado Inspector no tuvo tiempo material para comprobar la verdad de lo que se le decia, y por eso la primera disposicion que tomó para impedir la venta de la lámina, que segun á él se le anunció, no pertenecia á Ramon Calvillo, fué la de detener á este, poniéndole inmediatamente á disposicion del Juez de primera instancia del distrito, como consta que lo verificó en el acto:

Considerando, por último, que atendidas todas estas circunstancias y teniendo presente que las funciones que los agentes de policia desempeñan son generalmente preventivas de delitos que en muchos casos solo se presumen, es inaplicable al caso actual lo dispuesto en el art. 295 del Código penal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Villalon publicó un bando de buen gobierno, en el cual, entre otras varias prescripciones, se prohibia todo trabajo no permitido por la Iglesia en los dias festivos, exceptuando solamente las faenas del campo en los meses de la recoleccion, previo acuerdo del Párroco y de la Autoridad local:

Que un guardia rural, encargado de vigilar el cumplimiento del mencionado bando, denunció al Alcalde el hecho de haber salido varios labradores á cultivar sus campos el 7 de Abril último, dia festivo en aquella diócesis; en cuya virtud, cerciorado el Alcalde de la exactitud de

la denuncia, segun las diligencias que al efecto practicó, acordó castigar gubernativamente la contravencion al bando, imponiendo 8 rs. de multa á cada uno de los labradores denunciados;

Que al propio tiempo, los tres Párrocos del pueblo denunciaron á su vez el hecho al Promotor fiscal del Juzgado, el cual excitó al Alcalde para que celebrase el correspondiente juicio de faltas, por considerar comprendido el hecho en el núm. 2.º del art. 481 del Código penal; pero como el Alcalde contestase sosteniendo sus atribuciones gubernativas, por tratarse de una infraccion en que no cabia la pena de arresto, recurrió el Promotor al Juez de primera instancia para que este compudiese al Alcalde á la celebracion del juicio de faltas:

Que así lo verificó el Juez recibiendo por respuesta una comunicacion en que el Alcalde le manifestaba que con motivo de lo ocurrido habia dado conocimiento del asunto al Gobernador de la provincia, el cual le habia contestado inmediatamente aprobando su conducta y declarando que no era necesario el juicio de faltas exigido por el Juzgado:

Que este repitió su intimacion al Alcalde para que celebrase el juicio, añadiendo que si el Gobernador consideraba corresponderle el conocimiento del negocio, podia obrar como estimase procedente; en cuya virtud luego que llegó á noticia del Gobernador esta providencia, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde, con arreglo á las disposiciones que citaba, pudo castigar gubernativamente la contravencion de un bando de buen gobierno, mereciendo ademas la aprobacion de su superior gerárquico en el orden administrativo, del cual exclusivamente dependia en todo lo relativo á sus funciones gubernativas, añadiendo tambien que habia por lo ménos gran dificultad para resolver si el hecho ejecutado por los labradores de Villalon está ó no comprendido en el art. 481 del Código penal:

Que el Juez, de conformidad con lo expuesto nuevamente por el Promotor fiscal se declaró competente, sosteniendo que el mencionado artículo es aplicable al caso en cuestion, y por lo tanto debia tener lugar el juicio de faltas, segun la regla 9.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código:

Y habiendo insistido en su competencia el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policia y ordenanzas municipales, exigiendo multas con la limitacion que allí se expresa:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun la cual las faltas, cuyas penas sean multa ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprension:

Visto el art. 481 del Código penal, que en su número 2.º señala la pena de arresto y multa al que públicamente con dichos hechos ó por medio de estampas, dibujos y figuras, cometiere irreverencia contra las cosas sagradas y los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio:

Considerando: 1.º Que el hecho penado gubernativamente por el Alcalde de Villalon, como una contravencion al bando de buen gobierno que aquella Autoridad habia publicado, no se halla comprendido en el núm. 2.º del art. 481 del Código penal, porque no puede decirse que comete irreverencia contra las cosas sagradas, ni contra los dogmas de nuestra Santa Religion, el que simplemente deja de atemperarse á la forma en que la Iglesia ha dispuesto la santificacion de las fiestas:

2.º Que no existiendo en el Código penal disposicion expresa aplicable al hecho de que se trata, es evidente que la infrac-

cion pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde, en cumplimiento de las precripciones del bando anteriormente publicado, y con arreglo á las Reales disposiciones que definen las facultades de la Autoridad local en la esfera gubernativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Ramon Maria Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 28.

Los individuos comprendidos en la relacion que abajo se inserta, se presentarán en el término de diez dias, en la Inspeccion de Vigilancia de esta capital á recoger las licencias de uso de armas que les han sido concedidas; en la inteligencia que de no verificarlo adoptaré las providencias á que haya lugar.

Guadalajara 15 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

NOMBRES.

Pueblos.

Clase de armas.

D. Manuel Caldelas	Alarilla	Escopeta de marca
Cecilio García	Idem	id.
Santiago Caballo	Atance (El)	id.
Cándido de la Zarza	Alóndiga	id.
Julian Alcalá	Auñon	id.
Alejandro Algara	Atanzon	id.
Pedro Algara	Idem	id.
Clemente Corral y Perez	Alocen	id.
Antonio la Torre	Brihuega	id.
Agustin Leton	Barriopedro	id.
Domingo García	Casar de Talamanca (El)	id.
Félix Oliva	Córcoles	id.
Rafael Checa	Ciruelas	id.
Domingo Perez y Salazar	Idem	id.
Nicolás Mameco Gil Mayor	Castillforte	id.
Juan Ramos	Casasana	id.
Jose Lopez	Idem	id.
Alejo Tierraseca	Idem	id.
Dionisio Alcolea	Idem	id.
Gregorio Tierraseca	Idem	id.
Benito Guevara	Idem	id.
Alejandro Pardo	Cabanillas	id.
Raimundo Barriopedro	Cañizar	id.
Antonio Moranchel	Escariche	id.
Juan Antonio Cuellar	Idem	id.
Mariano Murillo	Idem	id.
Pablo Bayon	Espinosa de Henares	id.
Sebastian Julian Morales	Idem	id.
Anselmo Martinez	Idem	id.
Marcelino Alcaraz	Fuentelehiguera	id.
Eladio Martinez	Galápagos	id.
Santiago Saez	Hueva	id.
Esteban Perez	Idem	id.
Mariano Sanchez Barco	Idem	id.
Aniceto Corregidor	Horche	id.
Regino García y Martin	Heras	id.
Gregorio Romo	Illana	id.
Gabriel Polo	Idem	id.
Casiano Martinez	Idem	id.
Leonardo Polo	Idem	id.
Laureano Ballésteros	Idem	id.
Domingo Solera	Idem	id.
Fraucisco Redondo	Irueste	id.
Dionisio Irueste	Yélamos de Arriba	id.
Tomás del Amo	Jirueque	id.
Pablo Sanchez	Loranca de Tajuña	id.
Francisco Martinez Gutierrez	Moratilla de los Meleros	id.
Isidoro Lopez	Masegoso	id.
Felipe Ibares	Mazuecos	id.
Vicente Vallejo	Mondejar	id.
Manuel Perez	Idem	id.
Joaquin Hurtado	Poyos	id.
Manuel del Castillo Trijueque	Peñalver	id.
Antonio de la Cueva	Idem	id.
Julian Coronado	Pozo de Guadalajara	id.
Tomás Saiz	Peralveche	id.
Pio Mer	Idem	id.
Ciriaco Alcolea	Idem	id.

3

NOMBRES.	Pueblos.	Clase de armas.
D. Felipe Oter	Pioz	Escopeta de marca
Narciso Cerezo	Idem	id.
Jerónimo Salamanca	Idem	id.
Martin Rodriguez Perez	Idem	id.
Baldomero Pastor	Pajares	id.
Laureano Costero	Recuenca	id.
Basilio Gonzalez	Trijueque	id.
Jose Arellano	Tortola	id.
Ignacio Morato	Villanueva de Palositos	id.
Jose Lozano	Valdeconcha	id.
Crispulo Ayuso	Valdesaz	id.

Núm. 29.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs., concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Salvadora Segrera y Hoguera, hija de Don Martin, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 14 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Juan García Parrado, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido, que de ser así y hallarme en actual ejercicio el infrascrito Escribano dá fe, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eladio Herrera Remon (a) Burra-co, para que se presente en este Juzgado á oír la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo y otros consortes, por robo y homicidio en la persona de Antonio Galiana Cortes (a) Parra; en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 9 de Febrero de 1865.—Juan Garcia Parrado.—Por mandado de Su Señoría.—Félix Garralon.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Manuel de Soto y Arias, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber á todos los Señores Jueces de Paz y Secretarios del mismo: Que reencargándome por órdenes recientes el Excmo. Sr. Regente de la Audiencia del Territorio, el mas puntual y exacto cumplimiento en la remision de los estados mensuales de juicios civiles de conciliacion y verbales, es de mi deber hacer la misma recomendacion á los expresados Señores Jueces de Paz, para que ántes del 5 de cada mes, remitan á este Juzgado los antecedentes prevenidos, en la inteligencia que pasado dicho dia sin verificarlo, adoptaré las medidas convenientes para corregir su morosidad.

Dado en Cifuentes á 10 de Febrero de 1865.—Manuel de Soto y Arias.—Por mandado de Su Señoría.—Diego Estéban y Pajares.

ponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y 18 de Febrero de 1858 y 18 de Febrero de 1858.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Tomás Perujo Peña, Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por este tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Jacinta Sanchez García, natural de San Andrés del Rey, partido de Brihuega, contra quien estoy procediendo por hurto de una sortija de propiedad de Don Lorenzo Urso, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad en el término de nueve dias, á responder á los cargos que contra ella resultan, que si lo hiciera, se le oirá y hará justicia; apercibido que de no presentarse se seguirá la causa en rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados, parándose entero perjuicio. Y para que no alegue ignorancia, se expide el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Sigüenza á 11 de Febrero de 1865.—Tomás Perujo Peña.—Por mandado de Su Señoría.—José María Beato.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Monasterio, dotada con el sueldo anual de 700 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 24 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 13 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Duron, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que dis-

ponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 13 de Febrero de 1865.
EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Hinojosa, dotada con el sueldo anual de 1.400 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 14 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Castillforte, dotada con el sueldo anual de 800 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 14 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

SECCION DE TELÉGRAFOS.

La estacion de Medinasionia, se abre para el servicio de la correspondencia telegráfica privada interior é internacional, el día 13 del presente mes.

Guadalajara 14 de Febrero de 1865.
El Director de la Seccion, Juan José Romero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de las Monjas.

Se halla vacante la sacristia de este pueblo, cuya dotacion consiste en 200 rs. por la Iglesia y los derechos de pie de altar, y dos celemines de trigo por vecino, que importará de diez á doce fanegas de dicha especie.

Los aspirantes se dirijan á los Señores Cura párroco ó Alcalde hasta el día 28 del presente mes en que se proveerá. Valfermoso de las Monjas y Febrero 3 de 1865.—El Alcalde constitucional, Gato Lamparero.

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

3. Negociado.—Circular.

Este Consejo ve con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opcion á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, beneficián de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empuñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), á lo grande además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes del medio real ó sea 30 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el día siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fraccion de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados, y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez imputable á que las anteriores mejoras de la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados se aprovechen voluntariamente, se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se fundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, á fin de que el Consejo no se vea privado de la fuerza de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo, y demás autoridades á quienes esta encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseja, procuran identificar en el ánimo de sus subordinados y de las tropas, mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acopian á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Se ve también por sacos de cinco arrobas en Madrid, al precio de 33 rs. — Dirijirse á D. José Batlle, Cuesta de Santo Domingo, núm. 12, Madrid.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alos.—Sr. Primer Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, número 38.

NOTAS.

(1) Según el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Según el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

«Cualquiera que se comprometa en estos empeños, disfrutarán además los que los contrajeren, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma.

«El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma.

«Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(5) Art. 5.º de la Real Instrucción de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opcion á premio que se alistan para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que después de su entrada en el servicio los hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma.

«..... el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(8) Art. 20 de la reforma.

«..... si los mozos al contraer su empeño no se hallaren en un libro de responsabilidad en las quintas de sus respectivas ciudades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Esto se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 33.»

(9) Art. 28 de la reforma.

«Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del-

fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las listas por el número que han suplido.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GABANZOS DE GRAN TAMANO,

ESCOJIDOS

expresamente para sembrar.

Se venden por sacos de cinco arrobas en Madrid, al precio de 33 rs.

Dirijirse á D. José Batlle, Cuesta de Santo Domingo, núm. 12, Madrid.

LA ACTIVIDAD.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS,

LEGALMENTE CONSTITUIDA

por D. Manuel Muñoz Ramos

EN

Guadalajara, Museo, 17.

A los Ayuntamientos.

Estas Corporaciones, á quienes es tan útil y necesario tener un agente activo y de confianza en la capital, le hallarán en este establecimiento: 1.º Para organizar, hacer y copiar los amillaramientos de riqueza, repartimientos de contribucion, cuentas de propios, las de los pósitos y folios las demás operaciones concernientes á su cometido. A este efecto la Agencia se encarga de hacer las solicitudes necesarias de presentacion, de activar el pronto despacho de lo que se presente en las oficinas y el de los expedientes que pudieran surgir y de practicar, en fin, cualquiera obra diligencia de las muchas de que están encargados los Ayuntamientos: 2.º Se ocupará también de hacer pagos en Tesorería procedentes de contribuciones; de convertir los honos ó vales por suministros á la tropa, y de hacer que se activen los expedientes de subasta de los artículos de consumo; y últimamente, la Agencia admitirá suscripciones de los Ayuntamientos de la provincia, de modo que por una cantidad insignificante pueden hallarse servidos en todo lo que sea respectivo á encargos y negocios en las oficinas, con tal que no haya que emplear para ello trabajo de escritura, en cuyo caso se abonará por separado.

Estas suscripciones serán con arreglo á la siguiente tarifa y su pago por semestres anticipados:

Rs. yn.

Los Ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á 50 vecinos pagarán por todas las agencias que les ocurran durante un año. 80

Los de 50 á 100 vecinos. 100

Los de 100 á 150. 120

Los de 150 á 200. 140

Los de 200 á 300. 160

Los de 300 á 500. 180

Los de 500 á 1.000. 200

Los de 1.000 en adelante. 250

Se admitirán también suscripciones particulares, los cuales abonarán por medio año 60 rs., y por un año 100.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS Y SUZESIONES

EN

Guadalajara, Museo, 17.

Se venden por sacos de cinco arrobas en Madrid, al precio de 33 rs.

Dirijirse á D. José Batlle, Cuesta de Santo Domingo, núm. 12, Madrid.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alos.—Sr. Primer Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, número 38.

NOTAS.

(1) Según el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Según el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

«Cualquiera que se comprometa en estos empeños, disfrutarán además los que los contrajeren, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma.

«El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma.

«Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(5) Art. 5.º de la Real Instrucción de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opcion á premio que se alistan para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que después de su entrada en el servicio los hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma.

«..... el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(8) Art. 20 de la reforma.

«..... si los mozos al contraer su empeño no se hallaren en un libro de responsabilidad en las quintas de sus respectivas ciudades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Esto se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 33.»

(9) Art. 28 de la reforma.

«Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del-